

## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0565

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 4 NOV 202°

### **VISTOS:**

Acta de Control N° 000373-2021 de fecha 26 de agosto del 2021, Informe N° 23-2021/GRP-440010-441015-440015.03-BAGM de fecha 31 de agosto del 2021, Oficio N°190-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de septiembre del 2021, Escrito de registro N° 03882-2021 de fecha01 de septiembre del 2021, Informe N° 0939-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 03 de noviembre del 2021 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000373-2021 con fecha 26 de agosto del 2021, a horas 07.30 am, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCION: PLAZA DE ARMAS CANCHAQUE interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T3C-960 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, cuando se trasladaba en la RUTA: CANCHAQUE- PIURA conducido por el señor MARTIN RAMOS SERNAQUE por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. Nº 017-2009- MTC, modificado por D.S. Nº 005-2019-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T3C-960 se encontró realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, el vehículo se encontraba en la plaza de armas de Canchaque abordando sus pasajeros de los cuales se identificaron a LIZANA JULCA DORIS ISABEL con DNI Nº 70335273 y FACUNDO ROMERO REYNA con DNI Nº 03236340, en evidencia previa el cobrador manifiesta cobrar 20.00 soles por el servicio de Canchaque con destino a Piura las mismas que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, ya que no portaba licencia, al momento de la intervención.) El vehículo se internó en sitio avenida circunvalación (al costado de la plaza de armas del Faique, propiedad la Municipalidad Distrital del Faique, según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias). Se adjunta video y fotos de dicha intervención, el vehículo queda internado en óptimas condiciones. Se cierra el acta de control a las 09.00 am. (...)"

CONTRACTOR STANDERS OF THE STANDS OF THE STA

Que, mediante Informe N° 023-2021/GRP-440010-440015-440015.03.BAGM de fecha 31 de agosto del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000373-2021 de fecha 26 de agosto 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. MARTIN RAMOS SERNAQUE con vehículo de placa de rodaje T3C-960 se encontró realizando el servicio de transporte de personas de CANCHAQUE con destino a PIURA, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000373-2021 por la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC, debido a que no portaba licencia de conducir, al momento de la intervención. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, en un ambiente de la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faigue.



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



REOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0565

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piurc

2 4 NOV 2021

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0003882-2021 de fecha 01 de septiembre 2021 el Sr. TULIO CESAR GAONA MERNO, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje T3C-960, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 0037\2021.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. MARTIN RAMIS SERNAQUE conductor del vehículo de placa N° T3C-960, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de capo s, tal como se evidencia a folios siete (07) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránso Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador espesial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad comple.nte.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 190-2021-GRP-440010-440015 con fechalo de septiembre del 2021, dirigido EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, habiedo sido notificado el día 09 de septiembre del 2021 a horas 08.04 am, tal como se evidencia a folios veinticuatro (24), de los actualos.



Que, de acuerdo a la CONSULTA VEHICULAR - SUNARP obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de PlacaN° T3C-960 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, la cual NO centa con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional vigente al mometo de la intervención 26 de agosto del 2021. Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artício 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaren quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como esponsable del hecho infractor.



Que, a través del Escrito de Registro N° 0003882-2021 de fecha 01 de septiembre 2021 el Sr. TULIO CESAR GAONA MERIO, en calidad de gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00373-2021, solicitando se levante la medida preventiva de internamiento del vehículo T3C-100 dispuesta en el Acta de Control, ya que a la fecha se encuentra en evaluación (recurso de apelación) la negativa a la renovación de la autorización de la Empresa señalada en la Resolución Directoral N° 416-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR; no existindo resolución firme de segunda instancia administrativa que limite los efectos jurídicos y alcances de nuestro pedido de renovación, que fuera aprobada automáticamente, así ser aceptada nuestra solicitud N° 2000, con fecha 21 de agosto del 2020, por su entra di NO pudiendo imputarse la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modifiatorias.

Al respecto, se debe indicar que el **Acta de Control N°000373-2021 de fecha 26 de agosto del 2021** tiene valor probatorio de acterdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fimi lización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recomos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con el video de la intervención e imágenes de la intervención, acotado que el administrado no cuestiona el desarrollo de la intervención, centrando su **DEFENSA** en que a la fecha de la



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

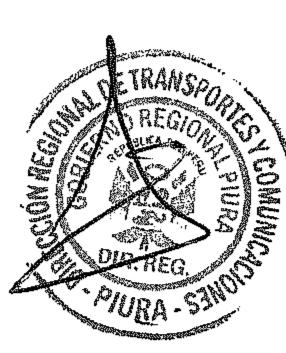
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0565

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

2 4 NOV 2021



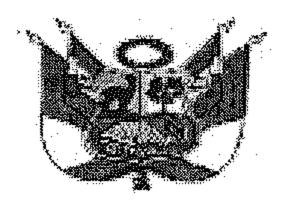
intervención si cuenta con autorización de APROBACION AUTOMATICA, no configurando la infracción de CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatorias, sin embargo la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 315-2020/GOB.REG.PIURA.DRTYC.DR de fecha 22 de octubre del 2020, la cual resuelve en su artículo primero: " (...) Declarar improcedente la solicitud de Renovación de Autorización para prestar el servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura – El Higueron y viceversa (...)", frente a la cual se interpuso RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual ha sido resuelto en su oportunidad a través de la Resolución Directoral N° 416-2020/GOB.REG.PIURA.DRTYC.DR de fecha 03 de diciembre del 2020, habiendo el administrado presentado RECURSO DE APELACION en su contra, encontrándose a la fecha en evaluación por la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

Que, la interposición de recursos impugnatorios **NO** genera la suspensión de los efectos o consecuencias jurídicas generadas por el acto administrativo materia de impugnación, de acuerdo a lo señalado en numeral 226.1 del artículo del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala "(...) Suspensión de la ejecución: La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.(...)", no siendo un argumento válido lo señalado por el administrado.

Sin perjuicio a lo indicado en los párrafos anteriores, se debe precisar que el vehículo de placa de rodaje N° T3C-960 no se encuentra inmerso en la Resolución Directoral Regional N° 1456-2010-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 06 de septiembre del 2010 (autorización), así como tampoco en la Resolución Directoral Regional N°315-2020/GOB.REG.PIURA.DRTYC.DR de fecha 22 de octubre del 2020 (renovación de la autorización), habiéndose efectuado la consulta verbal en la Unidad de Autorizaciones y Registros sobre la habilitación del vehículo de placa de rodaje N° T3C-960, informándose que el vehículo NO ha sido habilitado por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL cuando se encontraba autorizada; siendo esto así y al NO contar con autorización de transporte otorgada por la autoridad competente a la fecha de la intervención 26 de agosto del 2021, acreditándose de manera fehaciente la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC

DE JON DE LO P

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor el Sr. MARTIN RAMOS SERNAQUE por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, propietaria del vehículo de placa de rodaje T3C-960 al ser RESPONSABLES SOLIDARIOS de la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. Nº 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR" EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD





### GOBIERNO REGIONAL PIURA

#### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

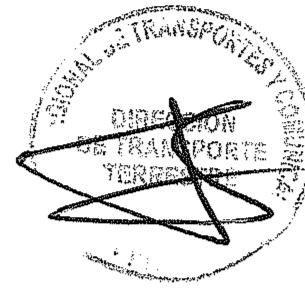
-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

COMETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", calificada como MUY GRAVE, sancionable con MULTA de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos nuevos soles (S/4400.00).

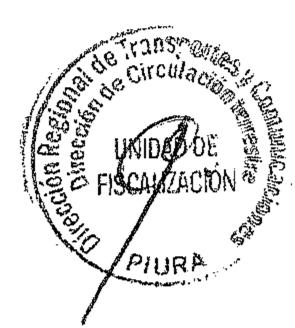


Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugan la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del aculo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumirmientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, contime a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, no se aplicó la media preventiva de retención de Licencia de conducir del Sr MARTIN RAMOS SERNAQUE. Asimismo, respecto al internamiento del miculo de placa de rodaje N° T3C-960 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAMIPAMPA SRL corresponde MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Suprino N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de inacciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fue el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehído."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° d Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unida de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regima I N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-220-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



### SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLB (S/4400.00) al conductor Sr. MARTIN RAMOS SERNAQUE por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con atorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modifiatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAMPAMPA SRL, propietaria del vehículo de placa de rodaje T3C-960 consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRAMPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", calificada como MUY GRAVE, considerando lo señalado en el inciso 3 del attulo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Nº T3C-100 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA S.R.L, bajo el amparo del iniso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el intermiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el impolitotal de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad complente para que esta disponga la liberación del vehículo.".



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

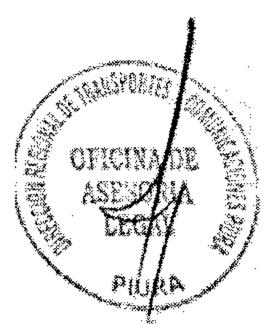
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0565

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 4 NOV 2021



ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor Sr. MARTIN RAMOS SERNAQUE, en su domicilio CASERIO EL ALA S/N° BUENOS AIRES MORROPON - PIURA, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria del vehículo de placa T3C-960 EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIMPAMPA SRL, en su domicilio AV GUARDIA CIVIL N 02- URBANIZACION EL BOSQUE CASTILLA - PIURA bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

5